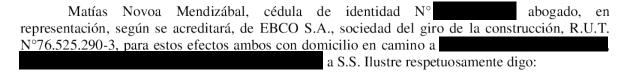
12-04-2024

En lo principal: Deduce reclamación de ilegandad, Primer Otrosí: Acompaña documentos que indica; Segundo Otrosí: Forma especial de notificación; Tercer Otrosí: Personería; Cuarto

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Otrosí: Patrocinio y poder.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Que, por este acto y en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), y 17 N°3 y 18 N°3, de la Ley N°20.600, que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante LTA), y en razón de los argumentos de hecho y de Derecho que a continuación expondré, vengo en deducir reclamación por ilegalidad contra la Resolución Exenta N°2 de fecha 18 de marzo de 2024 (la "Resolución" o la "Resolución Reclamada"), notificada a este regulado mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo 2024, dictada por el Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, R.U.T. N°61.979.950-K, en el marco del **Proceso Administrativo Sancionatorio ROL D-264-2023**, conforme a la cual se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A. a la Superintendencia del Medio Ambiente, que proponía medidas para mitigar las emisiones de ruido en la Obra en construcción denominada "Edificio Rozas", ubicada en calle Martínez de Rozas 1518, comuna de Concepción, Región del Biobío.

I. ASPECTOS PRELIMINARES: DEL TRIBUNAL AMBIENTAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN.

- 1. El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 (en adelante, LOSMA), permite a los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, reclamen de las mismas, ante el Tribunal Ambiental competente.
- 2. En el mismo sentido, la referida LTA prescribe en su artículo 17 N°3 que estos organismos jurisdiccionales serán competentes para: "3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción."
- 3. Luego, considerando que los hechos que motivaron la instrucción del proceso sancionatorio tuvieron lugar en la comuna de Concepción, Región del Biobío, y que el artículo 5°, literal c) de la LTA, establece que el Tercer Tribunal Ambiental cuenta con competencia territorial en la mencionada Región, concluimos que S.S. ILUSTRE posee jurisdicción y competencia para conocer de la presente reclamación de ilegalidad. Lo anterior, sin perjuicio de que en el punto VII de la Resolución reclamada señala que el reclamo de ilegalidad procede ante el Segundo Tribunal Ambiental, el que sin embargo carece de competencia, toda el Segundo

Tribunal Ambiental solo tiene competencia en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule, siendo la Región del Biobío, reiteramos, de competencia de este Tercer Tribunal Ambiental.

II. ASPECTOS PRELIMINARES: DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DEL PLAZO PARA PRESENTAR RECLAMACION DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

- 4. Respecto de la legitimación activa, el artículo 56, inciso primero, de la LOSMA, prescribe: "Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental."
- 5. De esta manera, la referida norma legal nos habilita como regulados, supuestos infractores y afectados para comparecer ante S.S. ILUSTRE y reclamar la **Resolución Exenta Nº2/2024**, recaída en el **Proceso Administrativo Sancionatorio ROL D-264-2023**, en razón de su ilegalidad manifiesta, y habida cuenta del hecho que mediante ella se rechaza el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") que fuera propuesto por este regulado oportunamente, sin satisfacer las más mínimas exigencias legales y de lógica formal.
- 6. Respecto al plazo, EBCO S.A. fue notificado con fecha 25 de marzo 2024 mediante correo electrónico, por lo que nos encontramos dentro del plazo legal de 15 días hábiles que establece el artículo 56 de la LOSMA para reclamar ante la judicatura ambiental especializada.

III. RESUMEN DEL PdC RECHAZADO.

- 7. Antes de analizar la Resolución reclamada, conviene exponer sintéticamente la formulación de cargos realizada a EBCO por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "SMA") y, con ocasión de ello, el contenido del PdC propuesto por esta parte.
- 8. En este contexto, con ocasión de una denuncia por ruidos molestos un fiscalizador de la "SMA" procedió a realizar una sola medición de ruidos con fecha 8 de agosto de 2023, en horario diurno en un domicilio aledaño a la unidad fiscalizable (esto es, aledaño a la Obra "Edificio Rozas", que mi representada se encuentra construyendo, ubicada en calle Martínez de Rozas 1518, comuna de Concepción, Región del Biobío, en adelante e indistintamente la "Obra" o el "Edificio" o el "Proyecto"), registrando un nivel de ruido sobre el límite permitido por el DS N°38, esto es, sobre los 60 dBA en Zona II.
- 9. Con ocasión de lo anterior, la SMA formuló cargos en contra de mi representada, mediante resolución exenta N°1 de fecha 24 de noviembre de 2023, otorgando un plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (PdC) o formular descargos, y requiriendo asimismo determinada información, iniciándose así el procedimiento sancionatorio de autos.
- 10. Así, con fecha 21 de diciembre de 2023, estando dentro de plazo, EBCO presentó un Programa de Cumplimiento a la SMA y evacuó el requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos, dando cuenta de las medidas implementadas en la Obra con

- objeto de mitigar la emisión de ruidos en la misma y cumplir de esta manera con lo dispuesto en el D.S. N°38 de 2011 y con toda la normativa ambiental al efecto.
- 11. Al presentar el PdC, EBCO hizo presente a la SMA el hecho de que al momento de constatar la infracción (agosto 2023), la Obra se encontraba en etapa de terminaciones, misma etapa en la que se encontraba al ingresar el PdC (diciembre 2023, con menores emisiones de ruido conforme a la faena constructiva que se ejecutaba en aquel período).
- 12. El PdC propuesto a la SMA contemplaba fundamentalmente 3 acciones para mitigar las emisiones de ruido en la Obra, a saber:
 - i. Instalación de biombos acústicos móviles.
 - ii. Instalación de barreras acústicas flexibles.
 - iii. Una vez ejecutadas las acciones de mitigación de ruido anteriores, se realizaría una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.
- 13. En cuanto a la <u>instalación de biombos acústicos móviles</u>, consistía en la confección e implementación de dichas barreras, que cuentan de 2 caras (hojas), cuyas dimensiones son de 1,2 metros de altura por 2,4 metros de ancho, los cuales se trasladan constantemente según las necesidades del Proyecto y las distintas actividades, con el objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras, que corresponden precisamente a herramientas utilizadas en etapa de terminaciones de la Obra, en la que se encontraba al momento de proponer el PdC. La acción fue implementada por los propios trabajadores de EBCO.
- 14. En la Obra, se confeccionaron e implementaron la cantidad de 7 Biombos acústicos móviles, para mitigar emisiones de ruido, los cuales resultaron y resultan suficientes para contener las emisiones de los equipos y/o dispositivos emisores de ruido, considerando la cantidad de herramientas utilizadas en la etapa de terminaciones en que se encontraba la Obra a la fecha de la fiscalización y a la fecha en que se propuso el PdC.
- 15. Los materiales utilizados para implementar esta acción fueron los siguientes: polietileno negro, Lana mineral E100 (Aislanglass, denominada también "rollo libre o rollo"), planchas de terciado estructural de 15mm, y pino bruto (madera). Sumando todos los materiales utilizados para implementar esta primera acción, se cumpliría con la densidad requerida al efecto para aislar de manera efectiva las emisiones sonoras.
- 16. Esta medida se utilizó en diversas etapas de ejecución de la Obra, fundamentalmente en etapa de terminaciones. Debiendo considerar en este sentido que esta primera acción fue implementada en la Obra desde el mes de octubre de 2023 (conforme se acredita con algunas facturas por compra de materiales que se acompañaron para acreditar la implementación de esta primera acción), y se utilizó hasta el mes de marzo de 2024, que corresponde a la fecha proyectada para el término de la Obra y, por tanto, fecha en que ya no se requería la implementación de la medida descrita en este primer punto.
- 17. La implementación de esta PRIMERA acción se acreditó con los siguientes medios de verificación, que se acompañaron en Anexo N° 6 del PdC:
 - i. Facturas por compra de materiales para implementar esta primera medida;

- ii. Fichas técnicas de ruido y de materiales utilizados para implementar esta primera medida, y;
- iii. Fotografías fechadas y georreferenciadas del uso e implementación de esta primera medida.
- 18. En cuanto a la instalación de <u>barreras acústicas flexibles</u>, consistió en el montaje de barreras compuestas por una manta acústica flexible de marca Sonoflex, la cual tenía por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapa de terminaciones de la Obra. Esta acción fue implementada por los propios trabajadores de EBCO.
- 19. A partir del mes de septiembre del año 2023, estando la Obra en etapa de terminaciones, ya con vidrios de termopanel instalados (y, por tanto, con los vanos de las ventanas cerrados), se implementó esta medida, que consiste en la instalación de barreras acústicas flexibles para cubrir específicamente las faenas que se ejecutan en la fachada del Edificio o denominadas también faenas húmedas (faena principal de la Obra conforme a la etapa constructiva). Estas barreras se instalan por fuera de los andamios utilizados en la Obra, de manera tal que las eventuales faenas ruidosas generadas en labores de fachada del Edificio y, en consecuencia, aquellas ejecutadas también en su interior, pudiesen ser mitigadas por el muro, vanos cerrados, y más aún por estas barreras acústicas instaladas en andamios exteriores, generando así un semi encierro transitorio que modifica su posición en la medida que avanza la faena, cubriendo una superficie de 21,78 m2.
- 20. En este sentido, se precisa que los andamios corresponden a estructuras metálicas que se ensamblan unos con otros y que para este caso se instalaron en las fachadas del edificio hasta alcanzar la altura total de la torre para trabajar en la faena indicada.
- 21. En total, se instalaron 18 cortinas/ barreras marca Sonoflex, cuyas dimensiones son de 1,22 metros por 3,3 metros, precisando que 8 de estas barreras, fueron compradas con anterioridad a la fiscalización de la SMA (precisamente para instalarlas por el exterior del Edificio en etapa de obra gruesa), con el objetivo de cubrir vanos de ventanas, las cuales se instalaron de forma tradicional, esto es, se instalaron cubriendo dos pisos bajo losa de avance en la medida que avanzaba la construcción del Edificio, desde el piso 3 hasta el último piso de la Obra, subiéndolas así en la medida que avanzaba la construcción del Proyecto; y que luego se reutilizaron para instalarlas por el exterior de los andamios, conforme al proceso antes descrito, con posterioridad a la fiscalización de la SMA.
- 22. Los materiales utilizados para implementar esta medida fueron "barreras acústicas flexibles" de marca Sonoflex, las cuales cumplen con la densidad requerida al efecto para aislar de manera efectiva las emisiones sonoras (tal como lo indica su ficha técnica).
- 23. Como se ha dicho, esta primera acción se implementó en la Obra desde el mes de septiembre de 2023 (tal como se acredita con las fotografías que se acompañaron en Anexo 7 de este PdC, cuya fecha es a partir de aquel mes), para ser utilizada hasta el mes de marzo de 2024, fecha en la que los trabajos de fachada culminaron junto con las fuentes emisoras de ruido que requirieran el uso de las Barreras Acústicas Flexibles debido a la etapa de término proyectado de la Obra en su integridad.
- 24. La implementación de esta SEGUNDA acción se acreditó con los siguientes documentos que se acompañaron en Anexo N°7 del PdC:

- i. Facturas por compra de materiales para implementar esta segunda medida;
- ii. Ficha técnica de las Barreras Acústicas Flexibles marca Sonoflex, y;
- Fotografías fechadas y georreferenciadas que daban cuenta de la implementación de la medida.
- 25. La última medida, referida a la <u>medición de ruidos por parte de una ETFA</u>, no se realizó, dado que se encontraba condicionada a la aprobación del PdC propuesto en su totalidad.
- 26. Además, con el objeto de acreditar la efectividad de las medidas para mitigar emisiones de ruido durante el proceso constructivo en la Obra, en el mismo PdC ingresado a la SMA, EBCO acompañó 2 informes técnicos de medición de ruidos, realizados en septiembre y noviembre del año 2023 (esto es, de fechas posteriores a la constatación de la infracción a la norma de emisión de ruidos por parte de la SMA que fue en agosto del 2023, conforme a la cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio) y, en ambos casos se obtuvieron mediciones dentro de la norma.
- 27. En efecto, el Informe Técnico I-056-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 5, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, de septiembre de 2023, conforme a una medición de ruidos realizada el día 4 de septiembre de 2023, desde receptores sensibles cercanos a la Obra, concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa", toda vez que todas las mediciones resultaron bajo el nivel máximo permitido por la norma, conforme al siguiente resultado:

Tabla Nº6. Resumen de Resultados Receptor R3.						
Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple	
P1	60	46	60	60	Si	
P2	59	45	59	60	Si	
P3	57	48	56	60	Si	

28. Luego, el Informe Técnico I-080-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 6, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, de noviembre de 2023, conforme a mediciones de ruidos realizada los días 29 y 30 de noviembre de 2023, desde receptores sensibles cercanos a la Obra, el cual concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa en los receptores evaluados", toda vez que todas las mediciones resultaron bajo el nivel máximo permitido por la norma, conforme al siguiente resultado:

Tabla №6. Resumen de Resultados Receptor.						
Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple	
P1	57	46	57	60	Si	
P2	58	45	58	60	Si	
P3	56	48	55	60	Si	

29. A mayor abundamiento, se informa a esta SMA que EBCO continuó realizando mediciones de ruido todos los meses con posterioridad a la constatación de la infracción (posteriores a

agosto de 2023) y a la presentación del PdC, cuyos resultados siempre han estado dentro de norma y, por tanto, dentro de los límites permitidos por el DS N° 38/2012. Lo anterior con la finalidad de acreditar que las medidas implementadas en la Obra han contribuido para mitigar de forma efectiva las emisiones de ruido provenientes de la faena constructiva.

- 30. En este sentido, acompañamos adicionalmente en esta presentación, copia de los Informes de mediciones de ruido que se detallan a continuación:
 - (a) Informe Técnico I-087-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 7, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de **diciembre de 2023**, conforme a una medición de ruidos realizada el día 28 de diciembre de 2023, desde 3 receptores sensibles cercanos a la Obra, el cual concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa", toda vez que todas las mediciones resultaron ajustadas al nivel máximo permitido por la norma, según se aprecia en el cuadro que se inserta a continuación:

Tabla Nº6. Resumen de Resultados Receptor.

Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple
P1	60	46	60	60	Si
P2	60	45	60	60	Si
P3	59	48	59	60	Si

(b) Informe Técnico I-025-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 8, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de enero de 2024, conforme a una medición de ruidos realizada el día 26 de enero de 2024, desde 3 receptores sensibles cercanos a la Obra, el cual concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa", toda vez que todas las mediciones resultaron ajustadas al nivel máximo permitido por la norma, según se aprecia en el cuadro que se inserta a continuación:

Tabla Nº6. Resumen de Resultados Receptor.

Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple
P1	60	46	60	60	Si
P2	58	45	58	60	Si
P3	60	48	60	60	Si

(c) Informe Técnico I-032-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 9, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de **febrero de 2024**, conforme a una medición de ruidos realizada el día 23 de febrero de 2024, desde 3 receptores sensibles cercanos a la Obra, el cual concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa", toda vez que todas las mediciones resultaron ajustadas al nivel máximo permitido por la norma, según se aprecia en el cuadro que se inserta a continuación:

Tabla Nº6. Resumen de Resultados Receptor.

Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple
P1	56	46	56	60	Si
P2	59	45	59	60	Si
P3	59	48	59	60	Si

(d) Informe Técnico 035-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición N° 10, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de marzo de 2024, conforme a una medición de ruidos realizada el día 23 de marzo de 2024, desde 3 receptores sensibles cercanos a la Obra, el cual concluye que "la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto sobre los receptores evaluados, está en conformidad con la normativa", toda vez que todas las mediciones resultaron ajustadas al nivel máximo permitido por la norma, según se aprecia en el cuadro que se inserta a continuación:

Tabla Nº6. Resumen de Resultados Receptor.

Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple
P1	54	46	53	60	Si
P2	59	45	59	60	Si
P3	59	48	60	60	Si

31. Los informes antes descritos, señalan que, al momento de realizar las mediciones, las Obras de construcción consistían en trabajos de terminaciones y de fachadas exteriores (identificando fuentes generadoras de ruido tales como golpes de andamios, galletera y roce de espátulas), así como también interiores, los cuales precisamente se cubrieron con las medidas propuestas en el PdC.

IV. DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

- 32. Es del caso que, mediante **Resolución Exenta N°2 de fecha 18 de marzo de 2024**, dictada en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-264-2023**, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia de Medio Ambiente, rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A., otorgando a EBCO un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un escrito de Descargos, así como también otorgó un plazo de 15 días hábiles para interponer un reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, ambos plazos contados desde la notificación de la Resolución (la notificación fue mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo 2024).
- 33. En cuanto a los fundamentos del rechazo del PdC, en síntesis, la Agencia Reguladora ha considerado que las medidas propuestas en el citado Programa serían insuficientes para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.
- 34. Ahora, previo a analizar la falta de fundamentos de la Resolución impugnada, debemos citar el literal b) del artículo 9° del D.S. N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que define precisamente el criterio de eficacia: "Las acciones y metas del programa deben

asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción."

35. Si bien esta definición amplia entrega un espacio de discrecionalidad a la Agencia Reguladora, este carácter discrecional no puede ser sinónimo de *arbitrariedad*, tal como lo ha confirmado la Excma. Corte Suprema en variadas ocasiones, y que de manera ejemplar se cita en los siguientes considerandos:

"Cuadragésimo sexto: Que interesa destacar, como lo ha resuelto la jurisprudencia, tanto el ejercicio de la potestad reglada como la discrecional, está sujeta a los límites que determina su control por parte de la judicatura. En efecto, no existe mayor discusión respecto del control que debe efectuarse del ejercicio de la facultad reglada; sin embargo, existen discrepancias en cuanto al control que corresponde desplegar vinculado al ejercicio de la potestad discrecional. Ahora bien, más allá del debate doctrinario, se debe ser enfático en señalar que siempre es procedente el control jurisdiccional de los actos administrativos que tienen su origen en el ejercicio de una facultad de carácter discrecional por parte de la administración, toda vez que aquellos, como todo acto administrativo, deben cumplir con las exigencias previstas en la ley, razón por la que se debe verificar la existencia de los elementos intrínsecos de todos los actos de tal naturaleza. Así, no sólo se debe controlar la existencia de los supuestos de hecho que facultan el ejercicio de la facultad discrecional, sino que, además, se debe establecer si la decisión de la autoridad está revestida de fundamentos racionales. En efecto, tal materia, puede y debe ser controlada por la judicatura en tanto exista un conflicto que ha sido puesto en su conocimiento, toda vez que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad.

Cuadragésimo séptimo: Que, establecido el margen de control jurisdiccional de los actos administrativos, es indudable que éste debe abarcar la revisión respecto que el acto administrativo sea motivado, puesto que tal es un elemento intrínseco establecido por el legislador para, como se refirió, permitir el control ciudadano y jurisdiccional, erradicando así un proceder caprichoso o arbitrario de la autoridad."¹

- 36. A partir de la jurisprudencia citada, se concluye que este órgano jurisdiccional puede controlar, al menos negativamente, que los actos de la SMA se ajusten correctamente a los criterios reglamentarios.
- 37. Teniendo presente lo ya expuesto, cabe pasar a analizar la Resolución reclamada y, por tanto, los argumentos esgrimidos por la SMA para rechazar el PdC propuesto por EBCO, el cual a nuestro parecer no consideró en su conjunto las medidas propuestas en el mismo que resultaron efectivas para mitigar las emisiones de ruido durante el proceso constructivo y, particularmente, que resultaron eficaces para mitigar las emisiones de ruido durante la etapa en la que se encontraba la Obra a la fecha de la infracción (agosto 2023) y a la fecha en que EBCO presentó el PdC a la SMA (diciembre 2023), conforme se acredita con los resultados de las mediciones de ruidos a las que se ha hecho referencia en esta presentación y cuyos informes se acompañan también.
- 38. En este sentido, sobre la acción N°1 propuesta en el PdC, esto es, la instalación de "Biombos acústicos móviles", la Resolución señaló que las características de esta acción serían insuficientes debido a que las dimensiones de las barreras (de 1,2 metros de altura

¹ Sentencia rol N°12.907-2018 dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 26 de septiembre de 2019.

- por 2,4 metros de ancho) no cumplirían con la altura requerida para mitigar el ruido de las herramientas utilizadas e indicadas en el PdC.
- 39. Al respecto, resulta evidente que los biombos acústicos móviles utilizados sí resultaron eficaces para mitigar las emisiones de ruido durante la etapa de terminaciones de la Obra (que corresponde a la etapa de construcción desde la constatación de la infracción hasta el día de hoy), al ser utilizados para cubrir fuentes generadoras de ruido, lo cual se acredita con los resultados de mediciones de ruido que se acompañan en el primer otrosí de esta presentación, todos los cuales se ajustan al límite máximo permitido por el DS N°38.
- 40. En efecto, es menester precisar a S.S. Ilustre que al proponer el PdC, esta parte señaló textualmente que tales biombos tendrían por objeto "encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como puntereo rasgos de ventana, apertura de shaft con martillo demoledor, trabajos de corte con sierra circular y esmeril angular, faenas de pulido o desbaste, perforación en hormigón con taladro, que corresponden precisamente a herramientas utilizadas/ trabajos realizados en etapa de terminaciones de la Obra, en la que se encuentra actualmente", por lo que las "fuentes generadoras de ruido" indicadas corresponden a ejemplos (y no a la totalidad de las fuentes como señala erróneamente la Resolución), dado que estos biombos fueron utilizados para otras tareas ejecutadas en distintos puntos de la Obra y los señalados en el PdC se tratan sólo de algunos ejemplos.
- 41. Además, para complementar esta primera medida, con objeto de mitigar las emisiones de ruido provenientes de otras faenas, desarrolladas por ejemplo en superficies elevadas, debe considerarse adicionalmente la segunda medida propuesta en el PdC, esto es, las barreras acústicas flexibles.
- 42. Finalmente, se hace presente que la SMA al precisar los motivos fundamentales por los cuales consideró que la citada medida sería insuficiente, además de señalar la altura de los Biombos, no dio mayores razones para estimar por qué en su conjunto tal medida resultaría insuficiente para mitigar el ruido generado por las faenas, considerando además que se trata de una medida avalada por la SMA para tales objetivos.
- 43. Por otra parte, respecto a la segunda acción propuesta en el PdC, esto es, las "Barreras acústicas flexibles", compuestas por una manta acústica flexible de marca Sonoflex, la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas de terminaciones de la Obra, la Resolución de la SMA que rechazó el PdC propuesto señaló que las características de esta acción serían insuficientes, en razón de que esta medida se implementó en andamios (debido a que apunta a mitigar el ruido generado por trabajos en la fachada del edificio, llamados "faenas húmedas").
- 44. En efecto, la SMA consideró que esta segunda medida, implementada durante la etapa de terminaciones, estaría enfocada únicamente para cubrir las emisiones de ruidos provenientes de las faenas húmedas realizadas en la fachada del Edificio, mas no de otras fuentes de ruido que existieren en la Obra, considerando así que la medida se orientó a mitigar el ruido generado por fuentes específicas en la faena constructiva.
- 45. En este sentido, señala textualmente la Resolución: "Es por tanto, que, pudiendo ser una medida atingente para los trabajos de fachada, no puede ser considerada como medida de mitigación para ruidos que provengan de otras fuentes identificadas en la obra, ya que el

- titular tampoco menciona que se utilicen en los pisos en que se estén realizando otros trabajos de terminaciones, para evitar la generación de ruido de diversas fuentes."
- 46. Esta evaluación malentiende el PdC presentado, pues lo reduce a una medida para mitigar los ruidos generados en trabajos específicos en la fachada del Edificio, en instancias que el propio PdC fue claro al señalar lo siguiente: "En total, se han instalado 18 cortinas/barreras marca Sonoflex, cuyas dimensiones son de 1,22 metros por 3,3 metros, precisando que 8 de estas barreras, fueron compradas con anterioridad a la fiscalización de la SMA (precisamente para instalarlas por el exterior del Edificio en etapa de obra gruesa, con el objetivo de cubrir vanos de ventanas, las cuales se instalaron de forma tradicional, esto es se instalaron cubriendo dos pisos bajo losa de avance en la medida que avanzaba la construcción del Edificio, desde el piso 3 hasta el último piso del edificio, subiéndolas así en la medida que avanzaba la construcción del Edificio; y que luego se reutilizaron para instalarlas por el exterior de los andamios, conforme al proceso antes descrito, con posterioridad a la fiscalización de la SMA (...)^{v2}
- 47. La cita señala claramente que, con anterioridad, las barreras acústicas flexibles fueron utilizadas en otras actividades durante la etapa de obra gruesa, con el objeto de cubrir vanos de ventanas, medida que se reforzó con posterioridad a la constatación de la infracción en los términos señalados en el PdC.
- 48. Por otro lado, resulta evidente que, al cubrir la fachada del Edificio con estas Barreras acústicas flexibles, no sólo se mitigaría el ruido proveniente de las faenas húmedas (exterior), sino también cubrirían y mitigarían el ruido proveniente de las faenas realizadas al interior del Edificio y fundamentalmente al interior de las unidades de este en los que se realizarían trabajos de terminaciones.
- 49. En este contexto, al instalar estas barreras, se mitigan ruidos generados en labores de fachada del Edificio, y como consecuencia de ello, también en el interior de este, mitigándose las emisiones de ruido con el muro, vanos cerrados, y más aún por estas barreras acústicas instaladas en andamios exteriores, generando así un semi encierro transitorio.
- 50. Por otra parte, la Resolución estima que existen otras fuentes emisoras de ruido que mitigar, cuestión que **no es efectiva**, pues, en atención a la etapa en que se encontraba la Obra al constatar la infracción y al día de hoy –etapa de terminaciones-, no existirían otras fuentes que generasen grandes niveles de ruido que mitigar, dado que las otras fuentes emiten ruidos menores que no generan mayores molestias; precisando que a esta fecha la Obra se encuentra terminada en un 95%, según Estado de Pago N°21, de fecha 29 de febrero de 2024, y según certificado de la Inmobiliaria estaría en un 97%. Ambos antecedentes se acompañan en esta presentación.
- 51. En este sentido, conforme a los resultados de todos los informes de mediciones de ruido que se acompañaron a la SMA (y se acompañan en esta presentación), se acreditó la efectividad de las medidas propuestas en el PdC para mitigar las emisiones de ruido durante el proceso constructivo, y más aún desde la constatación de la infracción en adelante, toda vez que todos los resultados de estos informes están ajustados al límite permitido por la normativa ambiental.

-

² Ver página 9 del PdC propuesto.

- 52. En este sentido, debemos precisar que, la fiscalización original y su consecuente formulación de cargos, que dieron origen al procedimiento sancionatorio, no resultan del todo eficaces, dado que este se inició con ocasión de UNA sola medición de ruidos realizada por el Fiscalizador de la SMA, desde un único receptor sensible, en horario diurno, y a raíz de ello se determinó un nivel de ruido en la Obra sobre el límite permitido por el DS N° 38; lo cual, como se ha señalado, se subsanó con las medidas implementadas en la Obra para mitigar las emisiones de ruido, que resultaron del todo eficaces según se ha acreditado.
- 53. Conforme a lo expuesto, se debe considerar que con las medidas propuestas en el PdC, se volvió al cumplimiento de la normativa, que es precisamente lo que se busca el DS N° 38 y lo que solicitó la SMA, independiente de la cantidad de medidas implementadas efectivamente en la Obra para mitigar emisiones de ruido.
- 54. En efecto en la Formulación de Cargos de la SMA, no se señalan expresamente las medidas o la cantidad de las mismas que el presunto infractor debe adoptar para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, sino que solamente se indica que tiene la opción de proponer un PdC dando cuenta de las acciones adoptadas para disminuir emisiones de ruido generadas en el proceso constructivo con posterioridad a la fiscalización ambiental, conforme al formato establecido en la Guía para presentar un PdC (en el cual se indican ejemplos de las acciones que se podrían adoptar para este fin); por lo que si con las medidas propuestas se ha logrado cumplir con los límites permitidos por el DS N° 38, se concluye que el PdC ha sido eficaz y efectivo.
- 55. A mayor abundamiento, y ahondando en los resultados de los informes de medición de ruidos a los que se ha hecho referencia, al comparar los resultados de los 6 informes con la fiscalización de la SMA del 8 de agosto de 2023, se concluye que:
 - (a) Los informes acompañados han sido tomados cada uno desde 3 receptores sensibles distintos. La fiscalización se realizó desde un solo receptor sensible.
 - (b) Los informes acompañados son de seis fechas distintas y lejanas, esto es, de septiembre, noviembre y diciembre de 2023, y de enero, febrero y marzo de 2024. La fiscalización se realizó en una sola y única fecha, sin tener conocimiento de reclamos o denuncias posteriores a agosto de 2023.
 - (c) Los informes acompañados, en total, dan cuenta de que en 18 mediciones distintas la Obra se encontraba dentro de la norma en materia de ruidos.
- 56. Así, lo cierto es que en las 18 mediciones distintas se da cuenta de que EBCO cumplió con la normativa en materia de ruidos y, más todavía, se acreditó en virtud de las referidas mediciones que las acciones de mitigación propuestas sí fueron eficaces.
- 57. Los dos primeros Informes (N°5 y 6), fueron acompañados al PdC, sin embargo, fueron totalmente ignorados por la SMA, sin dar justificación racional alguna para tal decisión, pese a que precisamente acreditaban la eficacia de las acciones propuestas.
- 58. En este sentido, no resulta ajustado a Derecho que la Resolución reclamada prescinda de los informes de ruido al momento de evaluar el cumplimiento del criterio de eficacia de las medidas propuestas en el PdC, haciendo caso omiso a los resultados de los mismos.

- 59. Prescindir de cualquier tipo de valoración a estos informes de ruido ha vulnerado una de las exigencias básicas de los actos administrativos, esto es, la motivación.
- 60. En efecto, ha señalado la Excma. Corte Suprema: "Cuarto: Que la motivación de los actos administrativos no busca cubrir una mera formalidad, sino que constituye un elemento esencial que permite el control judicial de los actos de la Administración activa, al punto que éstos podrían anularse en el evento de carecer de motivación o si ésta es insuficiente. En un Estado Constitucional de Derecho, el deber de fundamentación de los actos de la Administración no sólo funciona como garantía de certeza jurídica para los interesados, sino que extiende sus efectos de cara a la ciudadanía, en plena armonía con los principios de publicidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, precepto que -no resulta ocioso recordarlo- está inserto en el capítulo I "De las Bases de la Institucionalidad". Ahora bien, la motivación del acto no necesariamente ha de ser exhaustiva y extensa, pues la fundamentación puede ser sucinta, en la medida que sea suficiente para ilustrar, tanto al interesado como a la judicatura, sobre las razones de hecho y de derecho que justifican la resolución de la Administración. Especialmente interesa, en la motivación, la exposición de las razones de la adecuación del acto a la finalidad pública que lo justifica y, en los casos del ejercicio de una potestad discrecional, las circunstancias que aconsejaron la opción por una solución concreta entre todas las legalmente posibles."3
- 61. En esta misma línea, resulta claro que cuando un órgano de la Administración omite antecedentes relevantes presentado por el administrado en tiempo y forma, vulnera dicho requisito de motivación.
- 62. En este contexto, ha sido el propio Tercer Tribunal Ambiental quien ha acogido parcialmente reclamos en contra de actos administrativos de la SMA en aquellos casos en que se ha prescindido injustificadamente de determinados antecedentes, señalando al respecto: "Quincuagésimo sexto.- Que, además, la empresa entrega un registro de retiro de mortalidades, que demostraría que realiza el retiro de mortalidad de forma diaria, el que no obstante la SMA no considera por estimar que es un documento elaborado por la empresa y que carece de trazabilidad. Sin embargo, el RESA establece en su artículo 22 A que debe realizarse el retiro diario de las mortalidades de peces de cada unidad de cultivo, registrarse diariamente, y que semanalmente deberá informarse a Sernapesca el número de mortalidades clasificada según su causa. La misma normativa sectorial no establece una trazabilidad especial en el registro diario de mortalidad, sino que se confía en la información entregada por la empresa. En consecuencia, no se puede prescindir de ella a discreción de la autoridad, máxime cuando su veracidad no ha sido cuestionada por Sernapesca. En consecuencia, se acogerá la alegación de la empresa en relación al CES Valverde l. Como resultado, debe absolverse de la comisión de la infracción por el cargo D.3, y eliminarse la multa."4
- 63. Complementario a esto, la conclusión de que las medidas propuestas sí fueron eficaces se ve reforzada por los informes de ruidos números 7, 8, 9 y 10 (que corresponden a los meses de diciembre de 2023, y de enero, febrero y marzo de 2024), dando un total de 12 nuevas

³ Sentencia dictada en sede de segunda instancia por la Excma. Corte Suprema en rol de ingreso N°153-2020, de fecha 5 de junio de 2020.

⁴ Sentencia dictada en sede de reclamación de ilegalidad dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en rol de ingreso N°R-23-2015, de fecha 26 de mayo de 2016. El destacado es propio.

- mediciones que acreditan que la Obra se mantuvo bajo la norma de emisión de ruidos siempre.
- 64. En consecuencia, resulta claro que el conjunto de las medidas propuestas en el PdC ingresado por EBCO a la SMA en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-264-2023, sí cumple con el criterio de eficacia exigido por la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, ya que con ellas se lograron mitigar las emisiones de ruido en el proceso constructivo, derivadas de las principales fuentes emisoras conforme a la etapa en la que se encontraba la Obra al momento en que se constató la infracción y hasta el día de hoy, tal como se acredita con los resultados de mediciones de ruido dentro de norma a los que hemos hecho referencia.
- 65. Y, conforme a lo anterior, el PdC propuesto por esta parte también cumplió con los criterios de "integridad", como lo señala expresamente el número 6° del punto II de la Resolución, dado que se hizo cargo de todas las infracciones imputadas y de sus efectos, así como también cumplió con el criterio de "verificabilidad", ya que las acciones propuestas en el PdC contemplaron mecanismos que permitieron acreditar su cumplimiento.

V. PETICIÓN CONCRETA.

- 66. En función de lo expuesto, solicito a S.S. Ilustre dejar sin efecto la Resolución exenta que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO y, consecuentemente, tener por aprobado el Programa de Cumplimiento mencionado.
- 67. Sin perjuicio de lo anterior, si S.S. Ilustre estimara improcedente la petición anterior, esta parte solicita subsidiariamente que se disponga a dejar sin efecto la Resolución impugnada y, en virtud de los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto. Lo anterior, con el objeto de que la SMA evalúe la propuesta nuevamente.

POR TANTO, atendidos los argumentos de hecho y de Derecho esgrimidos,

<u>RUEGO A S.S. Ilustre</u>, se sirva a tener por deducida en tiempo y forma reclamación de ilegalidad contra la Resolución Exenta N°2 de fecha 18 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente; acogerla y en definitiva declarar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, declarando:

- a) Dejar sin efecto la Resolución exenta que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por EBCO y, consecuentemente, tener por aprobado el Programa de Cumplimiento mencionado o;
- b) Para el caso de no acoger la petición principal, en subsidio, se disponga a dejar sin efecto la Resolución impugnada y, en virtud de los graves vicios de carácter esencial en que se ha incurrido en su dictación, se ordene retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la emisión de dicho acto. Lo anterior, con el objeto de que la SMA evalúe la propuesta nuevamente.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

a. Resolución Exenta N°2/ROL D-264-2023 de 18 de marzo de 2024, dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente.

- b. Correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2024, en el que se notificó a Ebco de la Resolución reclamada.
- c. Propuesta de Programa de Cumplimiento presentado por EBCO S.A. con fecha 21 de diciembre de 2023.
- d. Medios de verificación acción instalación barreras acústicas (Acción N° 1).
- e. Medios de verificación acción Barreras acústicas Flexibles Sonoflex (Acción N° 2).
- f. Informe Técnico I-056-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 5, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de septiembre de 2023.
- g. Informe Técnico I-080-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 6, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de noviembre de 2023.
- h. Informe Técnico I-087-23 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 7, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de diciembre de 2023.
- i. Informe Técnico I-025-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 8, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de enero de 2024.
- j. Informe Técnico I-032-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 9, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de febrero de 2024.
- k. Informe Técnico 035-24 Monitoreo Acústico de Obras Construcción Proyecto EBCO Edificio Rozas, Medición Nº 10, elaborado para EBCO por la empresa ACUS Ingeniería Acústica, en el mes de marzo de 2024.
- 1. Estado de pago N°21, de 29 de febrero de 2024 de la Obra "Edificio Rozas".
- m. Certificado de la Inmobiliaria Los Canelos S.A., dando cuenta del estado de la Obra a la fecha.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A S.S. Ilustre, de conformidad al artículo 22 de la Ley N°20.600, tener presente que la forma especial de notificación serán los siguientes correos electrónicos:

TERCER OTROSÍ: RUEGO A S.S. Ilustre, tener presente que mi personería para representar a EBCO S.A. consta escritura pública de fecha 11 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro David González Salinas, la que se acompaña en esta presentación, con citación.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A S.S. Ilustre, tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa en representación de mi mandante EBCO S.A., a don GABRIEL ALEJANDRO ÚBEDA ORIHUELA, cédula de identidad número 19.153.235-k, de mí mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta o separada de forma indistinta.

> **MATIAS** NOVOA MENDIZABAL 14:38:01 -04'00'

Firmado digitalmente por MATIAS NOVOA MENDIZABAL Fecha: 2024.04.12

GABRIEL UBEDA ORIHUELA 14:41:50 -04'00'

Firmado digitalmente por GABRIEL UBEDA ORIHUELA Fecha: 2024.04.12